

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	45	45
Seis id.	90	90
Un año.	180	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(Continuación.)

Art. 169. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de aptitud física de un mozo, porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico que no sea el de falta de talla, se practicará un nuevo reconocimiento por dos Facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados, uno por la Comisión provincial, y otro por la Autoridad militar superior de la provincia.

Si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, ó no hubiere mayoría relativa de votos entre los de los Profesores que los hayan verificado, se practicará uno nuevo por distinto Facultativo, que nombrará la Comisión provincial; y esta, en vista de los dictámenes de todos ellos, decidirá acerca de la aptitud del mozo, arreglándose á lo que se determine sobre el particular en el reglamento de exenciones físicas.

Los Facultativos nombrados para estos reconocimientos serán distintos cada día, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipación que fuera indispensable.

Art. 170. Los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recursos al Ministerio de la Gobernación, á no ser en el caso de que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictamen de los Facultativos ó talladores, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar, con arreglo á lo prevenido en los artículos 204, 206 y 207.

Art. 171. Acordado el ingreso de un mozo en Caja por los Comisionados para la entrega, cuando estos, los Facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolución que dicte la Comisión provincial, no podrá en ningún caso resistirse la admisión del mismo, ni ingresará en el servicio activo otro mozo en su lugar, aun cuando

llegue á probarse después su completa inutilidad. En este último caso se instruirá expediente para conocer si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas admitidas para haberse declarado dicha inutilidad.

Art. 172. Las Comisiones provinciales comunicarán sus acuerdos á los Ayuntamientos respectivos, y no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritos en esta ley.

Art. 173. Terminadas las operaciones de reemplazo, las Comisiones provinciales formarán dos estados comprensivos del número de mozos sorteados en cada pueblo, cupo correspondiente á cada uno, número de los que hayan ingresado en el servicio activo, en la clase de reclutas disponibles y en la reserva, como comprendidos en los artículos 88 y 92, así como de los excluidos por inutilidad física, expresando en este último caso el número, orden y clase del cuadro de exenciones en que hayan sido declarados comprendidos, con la proporción debida entre unos y otros. De los dos estados, el uno se remitirá al Ministerio de la Gobernación y el otro al de la Guerra, para los usos convenientes.

CAPÍTULO XVI.

De las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones provinciales.

Art. 174. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones provinciales, así respecto á la exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado, y á los demás puntos en que, con arreglo á la presente ley, deben fallar aquellos cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y solo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física ó la talla de un mozo destinado al servicio ó excluido de él, según lo dispuesto en los artículos 168 y 169, á excepcion del caso previsto en el artículo 170.

Art. 175. Los recursos se entablarán, en todo caso, ante el Gobernador de la provincia, dentro del preciso término de los 15 días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamación en otra forma que la indicada, ó á nombre de algun mozo que no haya ingresado en Caja, no será admitida ni se le dará curso por el Gobernador.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión provincial; y si bien se anotará siempre la fecha de su presentación, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 176. Tan luego como se presente la reclamación al Gobernador de la provincia, hará extender al margen del escrito del reclamante, y entregar además á este de oficio, certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado; y si fuese admisible, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres días siguientes los informes del Ayuntamiento y de la Comisión provincial; copias de los acuerdos de estas dos corporaciones, con expresión de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

Los Alcaldes harán constar la fecha en que reciban el correspondiente oficio del Gobernador, lo notificarán dentro de las 24 horas á los interesados de una y otra parte, y remitirán las oportunas diligencias á dicha Autoridad, que uniéndolas á su expediente, lo elevará debidamente instruido é informado al Ministerio de la Gobernación dentro del preciso término de un mes, á no impedirse lo causas especiales ó extraordinarias, que manifestará en su caso.

Art. 177. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior

recurso por el Ministerio de la Gobernación, oyendo siempre al Consejo de Estado.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya inringido alguna disposición de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 178. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior y las demás que se hagan con motivo del reemplazo se admitirán en papel del sello de pobres á todos los que, á juicio de las corporaciones que de ellas conozcan, fueren reconocidos tales.

CAPÍTULO XVII.

De la sustitución y redención.

Art. 179. La sustitución del servicio militar puede realizarse por los medios que siguen:

1.º Por pariente del mozo hasta el cuarto grado civil inclusive.

2.º Por cambio de situación con recluta disponible ó soldado de la reserva, subrogándose reciprocamente en sus obligaciones y compromisos el sustituto y el sustituido.

3.º A los que corresponda por suerte ir á Ultramar, se permitirá también la sustitución por cambio de número con cualquier otro individuo del ejército permanente de la misma Caja ó guarnición, que no estuviese ya alistado como voluntario, y aun por soldado licenciado que, habiendo cumplido 23 años y sin pasar de 35, reúna las condiciones prevenidas en el art. 183.

4.º También se permite la redención del servicio por medio de la entrega de 2000 pesetas cuando el mozo que la verifique acredite que sigue ó ha terminado una carrera ó ejerce una profesión ú oficio.

Art. 180. Para que pueda admitirse un sustituto, será tallado y reconocido ante la Comisión provincial en la forma que previenen los artículos 168 y 169 para cuando se trate de la actitud física de un mozo.

Art. 181. El que pretenda ser sustituido de un pariente dentro del cuarto grado civil, necesitará acreditar:

1.º Por medio de partidas sacramentales ó de certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el mozo y la edad de 18 á 35 años.

2.º La identidad de su persona,

mediante informacion sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga oportuno la Comision provincial.

3.º Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.º No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el segundo párrafo del art. 96.

5.º Haber jugado suerte en algun reemplazo anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer al ejército activo ni á la reserva.

6.º Tener licencia de su padre, y á falta de este, su madre, para realizar la sustitucion, si estuviese constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura ó con la certificacion correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, la Comision provincial pedirá informes á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto.

Art. 182. El que quiera ser sustituto por cambio de situacion, acreditará los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del artículo anterior en la forma que por él se determina, y ademas:

1.º La circunstancia de pertenecer á la reserva ó á la clase de reclutas disponibles, mediante certificado de su Jefe respectivo, visado por el Comandante general de la provincia.

2.º Si presentó ó no recurso de excepcion legal, y en caso afirmativo, la resolucion que recayó á su instancia.

Cuando se hubiera libertado de servir en el ejército activo, por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo, octavo y décimo del art. 92, no se le admitirá como sustituto, si no acredita haber sufrido las tres revisiones prevenidas en el art. 114, y presenta de su padre, madre, abuelo ó abuela, á quienes respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo sexto del artículo anterior, y ademas se obliga el sustituto á entregar por via de auxilio á las personas á quienes sostiene el mozo, y mientras este se halle de sustituto en el servicio, la cantidad mensual que, á propuesta del Ayuntamiento, señale la Comision provincial como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Cuando el mozo hubiese sido exceptuado en virtud de lo dispuesto en el párrafo noveno de dicho artículo, no podrá de modo alguno admitirsele como sustituto de otro mozo.

Lo prevenido en uno y otro caso tendrá tambien exacta aplicacion cuando el recurso de excepcion legal no hubiese sido aun resuelto definitivamente.

Art. 183. El licenciado del ejército de 23 á 35 años, que pretenda ser admitido como sustituto de otro destinado por suerte á Ultramar, acreditará tener esta edad y los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del art. 181, en la forma que en él se exige. Presentará ademas su licencia absoluta sin mala nota, y se obligará á servir en los de Ultramar por espacio de cuatro años, contados desde su embarque, el cual se verificará antes de cumplir un año de su ingreso en caja.

Art. 184. La Comision provincial decidirá acerca de la admision del sustituto, en vista del reconocimiento prevenido en el art. 180 y de los de-

mas documentos necesarios, segun queda dicho en los artículos anteriores, siendo ejecutivos sus acuerdos, sin perjuicio de las reclamaciones que acerca de ellos puedan promoverse y que serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion.

Esto no obstante, dispondrá sin demora la comprobacion de los indicados documentos por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá á la Autoridad, Jefe ó funcionario por quien se digan expedidos, tomando las precauciones convenientes para que no puedan suplantarse dichos informes; y si terminada así la instruccion del expediente, y completada con cuantos datos considere oportunos, resultase que el sustituto no reunia, cuando fué admitido, las circunstancias que la ley requiere, la misma Comision provincial declarará sin efecto la sustitucion y llamará al sustituto para que cubra su plaza, pasando los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar en justicia.

Art. 185. El sustituto por pariente dentro del cuarto grado quedará obligado á ingresar en las filas del ejército activo, si en los siguientes reemplazos alcanzase el sustituto esta obligacion.

Cuando el mozo sustituto por un pariente fuese llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 186. El sustituto por cambio de situacion permanecerá en el servicio activo y en la reserva el mismo tiempo que le hubiera correspondido al sustituto, si hubiese cubierto su plaza personalmente; y por el contrario, este último pasará á la situacion del que le sustituyó y obtendrá su licencia, cuando el mismo debiera recibirla.

Art. 187. La presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su actitud legal, de que tratan los artículos 181, 182 y 183, se hará dentro del preciso término de dos meses, contados desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse; pero si tocara á este la suerte de ir á Ultramar, cuando haya trascurrido mas de la mitad de dicho término, se le admitirá el sustituto que con los requisitos legales presente dentro de los 30 dias siguientes al del sorteo.

Despues de trascurrido el plazo de los 60 dias, no se admitirá ningun recurso de sustitucion, exceptuando el de hermano.

Si le correspondiese ir á Ultramar despues de pasados dos meses desde que fué declarado definitivamente soldado, tendrá igual plazo de 30 dias para presentar el sustituto á las autoridades militares, y estas observarán en su admision lo prevenido en los artículos anteriores respecto de las Comisiones provinciales, á las que usarán conocimiento de dicha admision. Tambien corresponde en todo caso á las Autoridades militares otorgar la sustitucion por soldado del ejército activo, sea cualquiera el arma ó instituto á que pertenezca, segun instrucciones especiales dictadas por el Ministerio de la Guerra.

Se entiende declaracion definitiva, para los efectos de este artículo y del 180, el fallo de la Comision provincial consentido, ó que aunque alzado haya causado ejecutoria en cada caso, desde cuya notoriedad en uno y otro principiara á correr el tiempo fi-

jado con relacion al mismo en ambos artículos.

Art. 188. Si un sustituto de cualquiera de las tres clases á que se refiere el art. 179 desertase dentro del primer año, contado desde el dia en que fué admitido definitivamente en el servicio activo, ingresará en su lugar el sustituto, mediante reclamacion que harán las Autoridades militares dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la desercion del sustituto. Aun entónces podrá presentar nuevo sustituto, ó redimir la obligacion del servicio con la entrega de 2000 pesetas, si reúne las condiciones exigidas por el mismo artículo.

Se continuará.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1903.

Seccion de Fomento.

D. Joaquin de Búrgos, vecino de esta capital, á nombre de Don Gerónimo Ortega y Andrés, residente en Linares, presentó á las 3 de la tarde del dia 30 de Noviembre de 1876 una solicitud de registro denunciando de 45 pertenencias de la mina titulada «Colosina», de mineral carbon de piedra, sita en el arroyo de Uceda y Miraflores, terrenos de los herederos de D. Felicísimo Varaver y de la propiedad de D. Juan Antonio Lozano, término de Belméz y Villanueva del Rey, lindante al N. O. con la mina El Vapor y Llanos de Miraflores, por el S. E. con pertenencias de la mina demarcada con el título de Villanueva 2.ª y el arroyo de Uceda, al N. E. con los Llanos de Miraflores, y por el S. O. con pertenencias de la mina demarcada bajo el título de Villanueva.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo rehundido situado junto á la orilla izquierda del arroyo de Uceda, relacionado por una visual á la cumbre del cerro de la Javalina E. 23º S, otra á la cumbre del cerro del Pedregosillo N. 11º O., y otra á la cumbre del cerro de la umbria de la Geta, S. 26º O.: desde dicho punto en direccion 128º se medirán 5 metros fijando la 1.ª estaca; desde esta en direccion 38º se medirán 210 metros fijando la 2.ª estaca; desde esta en direccion 308º se medirán 100 metros colocando la 3.ª estaca; desde esta en direccion 38º se medirán 500 metros poniéndose la 4.ª; desde esta en direccion 308º se medirán 300 metros fijándose la 5.ª; desde esta en direccion 218º se medirán 500 metros poniéndose la 6.ª; desde esta en direccion 308º se medirán 200 metros colocando la 7.ª; de esta en direccion 218º se medirán 500 metros fijándose la 8.ª; desde esta en direccion 128º se medirán 600 metros colocándose la 9.ª; y de esta á la 1.ª 38º 290 metros.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de doscientas siete pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, y fenecido y sin curso el expediente Fidelidad que se denuncia, por decreto de 18

de Junio de 1877 he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 25 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 1912.

En poder del señor Alcalde de Santaella se encuentra depositada una yegua pelo negro, cerrada, con mas de la marca, herrada en la cadera derecha, y pelos blancos sobre la cruz, la cual ha sido encontrada en dicho término hasta que se presente su dueño acreditando su pertenencia.

Córdoba 27 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 1915.

En poder del señor Alcalde de Guadalcazar se encuentran depositados cuatro lechones de la eria de Enero ú timo, los cuales han sido encontrados en dicho término, hasta que se presente su dueño acreditando su pertenencia.

Córdoba 28 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1907.

Alcaldía constitucional de Villafraanca.

Don Mateo Garcia del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafraanca.

Hago saber: que el Ayuntamiento de esta en sesion del quince del mes actual ha acordado modificar la division de los colegios electorales de esta poblacion en la forma que sigue:

Colegio del Ayuntamiento.

Consta de 207 electores, segun el censo vigente, y comprende las calles de Alcolea, Sínica, Baja, Caridad, Pozas, Carrillo, Plaza de la Libertad, Cantareros, Hornos, Charquilla, Palomar, Alamos, Velasco, Triunfo, Parrillas y Torre.

Colegio del P. sito.

Consta de 204 electores, y comprende las calles de Herrero, Iglesia, Barrioblanco, Cuesta, Arroyo, Carnicerias, Moral y sus travessias, Torneruelo, Pozoa fuera, Hornillo, Tafur, Jerez y los habitantes de estramuros.

Y en cumplimiento de los artículos 38 y 39 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877, se anuncia al público para que las vecinos y domiciliados del término puedan hacer, en el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion de este acuerdo, las reclamaciones que contra el mismo creyeren oportunas.

Villafraanca 25 de Setiembre de 1878.—Mateo Garcia del Prado

Universidad literaria de Sevilla.

ANUNCIO.

Se hallan vacantes en este distrito universitario las escuelas públicas que figuran en el cuadro siguiente, las cuales han de proveerse por concurso, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y demás disposiciones vigentes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, escritas de su puño y letra, á la Junta provincial de instruccion pública respectiva, en el preciso término de un mes, á contar desde la publicacion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia á que corresponda la vacante.

Provincias.	Pueblos.	Clase de la escuela.	Categoría.	DOTACION.		Retribuciones.	Casa ó asignacion para ella.	Fondos de que se paga.
				Personal.	Material.			
Badajoz.	Valle de Santa Ana.	Niños.	Elemental.	825	206 25	206 25	Tiene.	Municipales.
Córdoba	Cabra.	id.	Sustitucion de la escuela superior.	833 25	416 66	—	—	
id.	Obejo.	Niñas.	Sustitucion.	208 33	—	—	—	
Cádiz.	Algar.	id.	Incompleta.	200	50	—	—	
id.	Barbate.	Niños.	id.	500	125	—	—	

Sevilla 11 de Setiembre de 1878.— El Rector, Manuel Laaña

JUZGADOS.

Núm. 1895.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Gregorio Cámara y Pozo, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Doy fé: que por mi Escribanía se ha seguido expediente á instancia del Procurador D. Manuel Navarro Garcia, en nombre de doña Rafaela Vacas y Macias, para acreditar su cualidad de pobre, y que se la declare tal para poder litigar con su hermano D. José Vacas y Macias, en el cual, seguido por sus trámites, se ha dictado la sentencia y pronunciamiento que dicen así:

Sentencia. En la ciudad de Córdoba, á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, el señor D. Manuel Segundo Belmonte, Letrado, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad, habiendo visto estos autos incidente de pobreza instruidos á instancia de doña Rafaela Vacas y Macias, representada por el Procurador D. Manuel Navarro y Garcia, para

que se le declare pobre y litigar contra su hermano D. José Vacas y Macias, y

1.º Resultando: que con fecha seis de Junio de este mismo año se presentó escrito en este Juzgado por doña Rafaela Vacas y Macias, solicitando que teniendo que promover pleito contra su hermano D. José Vacas y Macias sobre rendición de cuentas y pago de algunas sumas de dinero que le pertenecen, se le declare pobre según concede la ley á las personas que se encuentran en su caso, previa citacion de su dicho hermano.

2.º Resultando: que en veinte y cinco de Junio de expresado año se confirió traslado de la solicitud de pobreza por término de seis dias á D. José Vacas y Macias, el que fué citado y emplazado por el actuario en su casa y persona, como asimismo al Sr. Promotor fiscal, á quien se le dió tambien traslado de dicha solicitud por igual término que el anterior, y para que ambas partes adujeran las razones en contrario de la pretension hecha por la doña Rafaela Vacas y Macias.

3.º Resultando: que habiendo pasado el término de seis dias por que don José de Vacas y Macias, fué citado y emplazado para la contestacion á la demandada, y acusada la rebeldía por la otra parte en nueve de Julio de repetido año, á lo que accedió el Juzgado mandando en su caso correr el traslado con el señor Promotor fiscal que lo evacuó por su informe

de diez y seis del mismo mes sin pedir prueba alguna en contrario de la declaracion que en estos autos se pretende, y

1.º Considerando: que habiéndose recibido á prueba estos autos á instancia de la parte actora tal como la Ley de Enjuiciamiento civil previene para estos casos, se ha probado por la doña Rafaela Vacas y Macias, por medio de suficiente número de testigos hábiles, que dicha señora no tiene otro medio de subsistencia que el auxilio de sus hijos que la mantiene.

2.º Considerando: que pasado oficio al señor Jefe económico de esta provincia para que previa la revision y exámen de os Registros de amillaramiento de la riqueza pública de esta ciudad certificase de los bienes que á la doña Rafaela Vacas y Macias, resultaren amillarados y la contribucion que por tal concepto pagare al Tesoro, y apareciendo del certificado que obra en autos que dicha señora es contribuyente por territorial por cincuenta y seis pesetas con dos céntimos anualmente, como dueña de una casa en esta ciudad en la calle Arenilla, número treinta y tres, por cuya contribucion se deduce de una manera evidentísima, que los productos de la dicha finca son insignificantes y por consiguiente menos que el doble jornal de un braccero en esta localidad, como preceptua la citada Ley de Enjuiciamiento ci-

vil en el artículo ciento ochenta y dos.

Fallo: que debo declarar y declarar pobre, con derecho á gozar de todas las prerogativas que la Ley concede á los de su clase, á doña Rafaela Vacas y Macias, mandando se publique esta sentencia en la forma que determinan los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo — Manuel Segundo Belmonte. — Gregorio Cámara y Pozo.

Pronunciamiento. Dada y leída fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que la firma, que se encuentra en ejercicio de su cargo en el dia de lo fecha.

Y para que conste pongo el presente en Córdoba á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

La sentencia y pronunciamiento inserto concuerdan literalmente con sus originales, y para que conste pongo el presente que firmo en Córdoba á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho. — Gregorio Cámara.

Núm. 1909
Circular.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 22 de Agosto último dice á esta Administracion lo que sigue:

Para el mejor cumplimiento del articulo 8.º de la vigente Ley de Presupuestos, que determina la admision del primer décimo de los títulos del Empréstito de 175 millones de pesetas, en pago de cuotas de territorial é industrial, correspondientes á años económicos, cuyos ejercicios estén cerrados; esta Direccion, de conformidad y acuerdo con la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha dictado las siguientes reglas, en garantía de los intereses del Tesoro y de los contribuyentes, y con el fin de que el importante servicio de que se trata se lleve á cabo en todas las provincias con la debida unidad y precision:

1.º Conforme á lo dispuesto por el art. 8.º de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio último, el primer décimo de los títulos del Empréstito nacional forzoso de 1873, que se halle todavia en circulacion, será admitido en pago de cuotas de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, correspondientes á años económicos cuyos ejercicios estén cerrados.

2.º Los Jefes económicos se pondrán inmediatamente de acuerdo con los Delegados del Banco para la Recaudacion á fin de que, desde luego y sin entorpecimiento alguno, se admitan á los contribuyentes dichos valores como metálico, por los años anteriores al de 1877-78: debiendo tener muy presente, que los recargos de cualquier clase, pertenecientes á partícipes, así como el importe de los apremios y costas imputables al contribuyente, que se hayan causado en los expedientes ejecutivos, han de cobrarse en efectivo metálico; pues los primeros décimos solo son admisibles en pago de las cuotas y recargos para el Tesoro.

3.º El pago de dichas cuotas podrá hacerse, parte en décimos y parte en metálico. Pero si resultase sobrante de los primeros, será indispensable su cesion al Tesoro por los contribuyentes.

4.º Para facilitar á los interesados la aplicacion de los primeros décimos en la parte proporcional, correspondiente al total débito, se les permitirá asociarse dentro de la respectiva localidad, á fin de que, con unos mismos valores, puedan satisfacer las cuotas de cada uno.

5.º Al respaldo de los décimos que entreguen los contribuyentes, suscribirán los mismos un breve endoso en esta forma:

A la Recaudacion para pago de contribuciones, á saber:

	Pts.	Cts.
De D.		
por inmuebles de 1876 á 77.	21	
De D.		
por industrial de 1875 á 76.	28	
Cesion al Tesoro.	2	50
Total.	51	50

(Fecha y firma.)

Quando el endoso sea de un solo contribuyente, le autorizará éste con su firma.

Si el documento se aplicase al pago de diferentes cuotas, solo suscribirá el endoso el contribuyente á quien se aplique la mayor cantidad: quedando responsables mancomunadamente de la legitimidad del documento todos los interesados á quienes se aplique en pago.

6.º Los Agentes recaudadores abrirán listas de recaudacion con arreglo al modelo adjunto; y á medida que hagan efectivos débitos en los que el todo ó parte de las cuotas sea satisfecho en décimos, llenarán sus distintas casillas.

Estas listas las entregarán en las Delegaciones ó Sucursales del Banco, encargadas de la Recaudacion, acompañadas de los décimos á que se refieran y parte correspondiente en metálico.

Las Delegaciones ó Sucursales del Banco comprobarán el importe de cada relacion y formarán un «Resumen» por clases de series y numeracion de documentos.

7.º Para la práctica de las demás operaciones subsiguientes, se ajustarán, así las Delegaciones como las Administraciones, á lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Instruccion de 27 de Enero de 1876, en cuanto al recibo de los primeros décimos; y en cuanto á la data y remesa de dichos valores, á la Instruccion dictada por la Direccion general de la Deuda en 1.º de Mayo último.

8.º Las listas prevenidas en la regla 6.º, cuidarán los Jefes económicos, bajo su responsabilidad, de que se publiquen inmediatamente de ingresado su importe en la Recaudacion, en el «Boletin oficial» de la provincia, para que lleguen á conocimiento de los contribuyentes, como medio de facilitar sus reclamaciones sobre cualquiera inexactitud que adviertan; y

9.º Dichas reclamaciones, si se presentaran, serán admitidas y resueltas en primera instancia por los Jefes económicos, oyendo previamente al Agente recaudador que haya suscrito la lista y al Delegado; y de su presentacion, darán inmediato conocimiento á este Centro.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que sea conocido de los contribuyentes de esta provincia.

Córdoba 24 de Setiembre de 1878.

Recaudacion de Contribuciones.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

NUMERO

Lista de descubiertos por las Contribuciones de territorial y de Subsidio, que el Agente que suscribe ha realizado en metálico y primeros décimos del Empréstito de 1873, con arreglo al art. 8.º de la vigente Ley de presupuestos, con expresion detallada de la forma en que se han hecho los pagos.

Pueblo.	Número de los recibos.		Nombre de los contribuyentes.	Importe de los recibos. Pesetas. Céntimos.	Id. del cupo ó cuota para el Tesoro. Pesetas. Céntimos.	Pagado en metálico. Pesetas. Céntimos.	Pagado en primeros décimos. Pesetas. Céntimos.	Cesion á favor del Tesoro. Pesetas. Céntimos.
	Territorial.	Industrial.						
Totales.								

En

á

de

de 187